

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, CUICATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SUP-REC-59/2020, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ extraordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, realizada mediante Asamblea General celebrada el 14 de agosto de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, así como con los términos de la sentencia SUP-REC-59/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TRIBUNAL ELECTORAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LOCAL o TEEO.

SALA REGIONAL o SALA XALAPA: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**TEPJF**).

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², el Consejo General aprobó los Dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-325/2018³.

- II. **Validez de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019⁴, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 21 de julio de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-325.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1902019.pdf>

- III. Juicio Electoral Local. Juicio Electoral Local.** El cinco de diciembre de 2019, diversas personas promovieron juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) que lo radicó bajo el expediente número JNI-70/2019⁵, a fin de controvertir la declaración de validez señalada en el punto anterior. El 15 de febrero de 2020, el Tribunal local dictó la sentencia en la que decidió: **a)** revocar el acuerdo del Consejo General que había declarado la validez de la elección municipal, **b)** revocar las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos, **c)** decretar la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento, **d)** comunicar su resolución al Gobernador del Estado para que hiciera la designación de un comisionado municipal provisional y, **e)** ordenar que se convocara de forma inmediata a elecciones extraordinarias.
- IV. Juicio Ciudadano Federal.** El 21 de febrero de 2020, Constantino Gaytán Cárdenas y otras personas, ostentándose como indígenas mazatecos del municipio, accionaron juicio federal a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

El 12 de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-56/2020⁶ donde decidió revocar la del Tribunal local y dejar subsistente la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor declarada por el Consejo General del Instituto local.

En consecuencia, dejó sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección de concejalía del ayuntamiento, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente referido.

- V. Recurso de Reconsideración.** El 17 de marzo, personas impugnaron la sentencia dictada por la Sala Regional y en la Sala Superior del TEPJF se radicó bajo el expediente SUP-REC-59/2020⁷, quien el 8 de julio de 2020, emitió la respectiva sentencia donde revocó la dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-56/2020, decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-70-2019.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en <http://iepect.mx/oppmt/docs/paridad/SX/SX-JDC-0056-2020.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-59-2020>

Entre los efectos de la sentencia destaca la vinculación: al Ejecutivo local para la remisión de la propuesta de integración de un Concejo Municipal al Congreso del Estado; al Congreso para que una vez que tenga la propuesta proceda de inmediato a la designación de Concejo Municipal en la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca; al Concejo Municipal para convocar inmediatamente a una elección extraordinaria donde deberán cumplirse los acuerdos adoptados por la asamblea comunitaria el 23 de junio de 2019, relativos a la participación de mujeres en la postulación a la presidencia municipal, y la observancia de la regla de alternancia en el resto de los cargos.

Tratándose de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), se nos vinculó para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

VI. Remisión de acta de Asamblea. El 10 de septiembre de 2020, se recibió en el IEEPCO un escrito signado por el Alcalde Único Constitucional de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a través del cual remite el acta de Asamblea general comunitaria celebrada el 5 de septiembre de 2020, mediante la cual nombraron directamente a los integrantes del Concejo Municipal ante el incumplimiento de la sentencia por parte del Ejecutivo.

A través del oficio IEEPCO/DESNI/591/2020, de fecha 8 de octubre de 2020, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó al Alcalde Único Constitucional de la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF que ordena que una vez que el Ejecutivo local proponga al Congreso la integración del Concejo Municipal y éste lo apruebe, se realizará una elección extraordinaria.

También, se le comunicó la emisión de los Acuerdos números IEEPCO-CG-SNI-08/2020⁸ y IEEPCO-CG-SNI-15/2020⁹ donde el Consejo General de este Instituto realizó algunas consideraciones para las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejalías de municipios que se rigen electoralmente por sistemas normativos indígenas, en relación con la

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSNI082020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSNI152020.pdf>

pandemia ocasionada por el virus COVID-19, como la de sugerir el “Aplazamiento y reprogramación de la elección” o, en su defecto, el empleo de “los ajustes necesarios para celebrar elecciones”.

VII. Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El 11 de noviembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF declaró fundado el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, ordenó la realización de diversas acciones y reiteró la vinculación, entre otras autoridades, al Consejo General de este Instituto local para para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

En acatamiento a la resolución, el 1º de diciembre de 2020 se realizó una reunión de trabajo entre personal de este Instituto, de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, diversas personas de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, y el Comisionado Municipal Provisional. Al efecto, se firmó una Minuta de Acuerdos de esa misma fecha donde acordaron continuar con el proceso de diálogo para así presentar una propuesta unificada de integración el Concejo Municipal.

VIII. Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El 13 de enero de 2021, la Sala Superior del TEPJF declaró infundado el segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia dado que se encontraba en vías de cumplimiento, no obstante, ordenó al Gobernador de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, que a la brevedad posible elabore y presente al Congreso del Estado una propuesta de Concejo Municipal.

Mediante oficio número 13142/LXIV, recibido el 22 de abril de 2021 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado comunicó que por Decreto 2476 se declaró procedente designar a los integrantes del Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

A través del oficio IEEPCO/DESNI/1313/2021, de fecha 23 de julio de 2021, se dio vista a los integrantes del Concejo Municipal con el contenido del escrito signado por el Alcalde Único Constitucional donde realiza una serie de manifestaciones respecto del proceso de elección extraordinaria, misma que fue remitida por medio del Subdirector de Atención Ciudadana de la Secretaría de Gobernación. De esta vista, fue informado el petionario por oficio IEEPCO/DESNI/1318/2021.

IX. Tercer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El 27 de julio de 2021, la Sala Superior del TEPJF notificó a este Instituto el acuerdo de esa misma fecha respecto de la interposición del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, tanto a este Instituto local como al Concejo Municipal nos fueron requeridos nuestros respectivos informes.

Con fecha 4 de agosto de 2021, en auxilio a las labores jurisdiccionales, el IEEPCO remitió a la autoridad judicial indicada el informe de los integrantes del Concejo Municipal.

En la misma fecha, este Instituto local también presentó su correspondiente informe acerca de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia. Entre otros aspectos, se informó a la Sala Superior del TEPJF que los integrantes del Concejo Municipal comunicaron que la asamblea general extraordinaria, efectuada el 9 de mayo de 2021, determinó que ellos continuarían ejerciendo atribuciones como autoridades municipales hasta en tanto existan condiciones para la realización de una elección extraordinaria.

Por oficio IEEPCO/DESNI/1728/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), con la finalidad de establecer los mecanismos para llevar a cabo una diversa reunión de trabajo con otras instituciones vinculadas al cumplimiento de la sentencia, convocó y realizó con los integrantes del Concejo Municipal a una reunión para el 2 de septiembre de 2021, mediante la plataforma de videoconferencia Telmex.

El 31 de agosto de 2021, la Sala Superior del TEPJF declaró fundado el tercer Incidente de Incumplimiento de Sentencia y ordenó al Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, que dentro de un plazo que no exceda los treinta (30) días naturales convoque y celebre la elección extraordinaria, en la que deberían de cumplirse los acuerdos adoptados por la Asamblea comunitaria celebrada el 23 de junio de dos mil 2019, relativo a la participación de mujeres en la postulación a la Presidencia Municipal, y la observancia de la regla de alternancia en el resto de los cargos.

X. Convocatoria a Reunión. Respecto de este Instituto local, lo vinculó a que, de forma inmediata, coadyuve al Concejo Municipal, en la organización y celebración de la elección extraordinaria. Por eso, a través de los oficios números IEEPCO/DESNI/1728/2021, IEEPCO/DESNI/1739/2021 y IEEPCO/DESNI/1741/2021 todos de fecha 6 de septiembre de 2021, la DESNI convocó a los integrantes del Concejo

Municipal, a la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, así como a la Secretaría General de Gobierno, respectivamente, a una reunión de trabajo que se realizó el 10 de septiembre de 2021, mediante la plataforma de videoconferencia Telmex.

- XI. Solicitud de integrantes del Consejo Municipal.** Por oficio número 72/MSMSF/2021, recibido el 9 de septiembre de 2021 en la Oficialía de Partes de este Instituto, los integrantes del Concejo Municipal solicitaron que la reunión de trabajo se desarrollara hasta para el 24 de septiembre de 2021.

En atención a la petición, través de los oficios números IEEPCO/DESNI/1751/2021, IEEPCO/DESNI/1752/2021 y IEEPCO/DESNI/1753/2021 todos de fecha 20 de septiembre de 2021, la DESNI volvió a convocar convocó a los integrantes del Concejo Municipal, a la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, así como a la Secretaría General de Gobierno, respectivamente, a otra reunión que se realizó el 24 de septiembre de 2021, mediante la plataforma de videoconferencia Telmex.

En dicha reunión, no se pudieron alcanzar acuerdos sobre la fecha para la realización de una elección extraordinaria, aun así, los integrantes del Concejo Municipal refirieron estar en la mejor disposición de cumplir con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF pero que existía una imposibilidad material para convocar a una asamblea dada la pandemia y porque fueron exhortadas por las autoridades sanitarias para evitar la realización de actividades que impliquen concentración masiva de personas, como lo podría ser una asamblea.

De todo esto, fue informado la Sala Superior del TEPJF por oficio IEEPCO/DESNI/2020/2021, de fecha 28 de septiembre de 2021, misma que fue presentado físicamente al día siguiente. Con el informe, se remitieron también 3 discos compactos que contienen las grabaciones de las reuniones efectuadas durante los días 2, 10 y 24 de septiembre de 2021.

- XII. Seguimiento de reuniones de trabajo.** Continuando con las acciones para dar cumplimiento a la sentencia multireferida, la DESNI convocó por enésima ocasión al Concejo Municipal para una reunión virtual que se realizaría el 5 de octubre de 2021, sin embargo, ellos mismos presentaron

el oficio número 78/2021/MSMSF, recibido el 8 de octubre de 2021 en la Oficialía de Partes de este Instituto, donde solicitaron la reprogramación de la reunión para el día 11 de octubre de 2021. Por oficio IEEPCO/DESNI/2042/2021, de fecha 8 de octubre de 2021, se atendió su petición y se reprogramó la reunión para la fecha solicitada.

El 11 de octubre de 2021, se realizó una reunión de trabajo entre personal de este Instituto local, la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, y el Concejo Municipal. Conforme a la Constancia de Hechos que se levantó con motivo de la reunión, se acordó que los integrantes del Concejo Municipal solicitarán una audiencia en la Sala Superior del TEPJF para informar de las circunstancias que imposibilitan la realización de una elección extraordinaria.

El 13 de octubre de 2021, se recibió en Oficialía de Partes un escrito signado por diversas personas de la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, donde solicitaron que el Instituto coadyuve inmediatamente en la celebración de la elección extraordinaria. Por oficio IEEPCO/DESNI/2045/2021, de fecha 12 de octubre de 2021, se dio vista al Concejo Municipal de los términos de la petición indicada.

XIII. Cuarto Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El 29 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF nos notificó del acuerdo de esa misma fecha por medio del cual se presentó el Incidente de Incumplimiento de Sentencia y, igual que las otras ocasiones, tanto a este Instituto como al Concejo Municipal nos fueron requeridos nuestros respectivos informes.

Por oficio IEEPCO/DESNI/2130/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), se convocó a los integrantes del Concejo Municipal a una reunión de trabajo efectuado el 11 de noviembre de 2021, mediante la plataforma de videoconferencia Telmex.

Con fecha 8 de noviembre de 2021, este Instituto presentó su correspondiente informe a la Sala Superior del TEPJF acerca de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia y que son las referidas en este punto.

El 11 de noviembre de 2021, se realizó en las instalaciones de este Instituto local una reunión de trabajo entre personal de la DESNI y los integrantes del Concejo Municipal. Se acordó que el Concejo Municipal realizará una reunión con las autoridades tradicionales para fijar la fecha de realización de la elección extraordinaria y que de ello lo informarán por escrito a este Instituto.

El 12 de noviembre de 2021, mediante oficio número 106/2021/MSMSF, los integrantes del Concejo Municipal remitieron al Instituto el Acta de Acuerdos de la reunión que sostuvieron, el 3 de noviembre de 2021 (sic), con las autoridades tradicionales de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, donde en síntesis acordaron:

- a) Que el Concejo Municipal siga trabajando en beneficio del Municipio de San Miguel Santa Flor.
- b) Que las autoridades tradicionales aprueban y autorizan que el Concejo Municipal termine el período 2020-2022 dado que así lo aprobó la asamblea comunitaria efectuada el 9 de mayo, por tanto, no aceptan realizar la asamblea extraordinaria.
- c) Que se convoque a una asamblea para informar de las resoluciones incidentales y que sea ésta, como máxima autoridad, quien determine si convoca o no a una elección extraordinaria.

De esto fue debidamente informada la Sala Superior del TEPJF por oficio IEEPCO/DESNI/2166/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, donde se insertó literalmente los términos de los acuerdos.

Por su parte, por oficios números 105/2021/MSMSF y 108/2021/MSMSF, de fechas 5 y 16 de noviembre de 2021, el Presidente del Concejo Municipal solicitó que el titular de la DESNI acuda a una reunión presencial a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

El 22 de noviembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF declaró fundado el cuarto Incidente de Incumplimiento de Sentencia, ordenó la realización de diversas acciones y vinculó, entre otras autoridades, al Consejo General de este Instituto local para de manera inmediata coadyuvar eficazmente en la organización y celebración de la elección extraordinaria.

Respecto del Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, le ordenó que dentro de un plazo que no exceda los treinta (30)

días naturales convoque y celebre la elección extraordinaria, de la misma forma vinculó a las autoridades correspondientes para que de acuerdo a su competencia coadyuvaran con el Consejo Municipal, en la organización y celebración de la elección extraordinaria.

XIV. Seguimiento de reuniones. En acatamiento a la resolución, a través de los oficios números IEEPCO/DESNI/2189/2021, IEEPCO/DESNI/2190/2021, IEEPCO/DESNI/2191/2021 y IEEPCO/DESNI/2191/2021, todos de fechas 24 de noviembre de 2021, la DESNI convocó a los integrantes del Concejo Municipal, a la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, respectivamente, a una reunión de trabajo que se efectuó el 29 de noviembre de 2021, mediante la plataforma de videoconferencia Telmex.

Por oficio número 113/2021/MSMSF, recibido el 29 de noviembre de 2021, el Presidente del Concejo Municipal informó que, derivada de la situación generada por la pandemia, los integrantes estaban imposibilitados en trasladarse a la ciudad de Oaxaca para asistir a la reunión convocada.

El 2 de diciembre de 2021, se realizó una reunión de trabajo entre personal de este Instituto, la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, así como los integrantes del Concejo Municipal. En la Minuta de Acuerdos se asentó que el Concejo Municipal se comprometió a convocar a una asamblea para el 11 de diciembre de 2021 y ahí informar sobre las resoluciones interlocutorias y consultar sobre la fecha de elección extraordinaria.

Por oficio número 115/2021/MSMSF, recibido el 7 de diciembre de 2021, el Presidente del Concejo Municipal invitó que personal de la DESNI a estar presente en la asamblea que se efectuó el 12 diciembre de 2021 donde acordaron que la comunidad no acepta la celebración de una elección extraordinaria, por no existir las condiciones de salud, ni acuerdos entre ambos grupos que disputan el poder municipal.

El Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, por oficio número SGG/SFM/0855/2021 de fecha 27 de diciembre de 2022 y recibido el diverso día 28, invitó al titular de la DESNI a una reunión de trabajo que se desarrolló el 4 de enero de 2022, donde asistió personal de este Instituto, la Secretaría General de Gobierno de

Oaxaca, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, así como los integrantes del Concejo Municipal y de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.

En la Minuta de Acuerdos se asentó que el Concejo Municipal se comprometió a generar los medios para dialogar con las partes y crear las condiciones para efectuar la elección extraordinaria. Además, las instituciones públicas presentes acordaron coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia.

XV. Quinto Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El 10 de enero de 2022, al resolver el quinto Incidente de Incumplimiento de Sentencia, la Sala Superior del TEPJF declaró que la sentencia estaba en vías de cumplimiento, amonestó al Concejo Municipal por su reticencia en coadyuvar en la celebración de la elección en cuestión y ordenó al Instituto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la emisión de la convocatoria y celebre la elección extraordinaria.

Para dar cumplimiento a los términos de la resolución incidental, a través de los oficios números IEEPCO/DESNI/473/2022, IEEPCO/DESNI/474/2022, IEEPCO/DESNI/475/2022, IEEPCO/DESNI/476/2022 y IEEPCO/DESNI/476/2022, de fechas 14 de enero de 2022, la DESNI convocó a los integrantes del Concejo Municipal, la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca y a la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente, a una reunión de trabajo presencial para el 19 de enero de 2022.

Por oficio número MSSF/05/2022, recibido el 18 de enero de 2022, el Presidente del Concejo Municipal solicitó reagendar la reunión de trabajo en virtud de que, por problemas de electricidad en la comunidad, se enteraron tardíamente de su realización y por cuestiones de salud de un integrante del Concejo.

Conforme a la Minuta levantada en la reunión de trabajo efectuada el 19 de enero de 2022, entre las instituciones públicas vinculadas, reiteraron su disponibilidad para coadyuvar para la realización de la elección extraordinaria y acordaron una nueva reunión con el Concejo Municipal para el 25 de enero de 2022. A lo acordado, se dio cumplimiento por medio de los oficios IEEPCO/DESNI/493/2022 y IEEPCO/DESNI/493/2022, de

fecha 19 de enero de 2022, donde se citó al Concejo Municipal y a personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por oficio sin número, recibido el 24 de enero de 2022 en la Oficialía de Partes de este Instituto, dirigido a la Presidenta del Consejo General, las personas que integran el Concejo Municipal presentaron un informe y solicitaron que el Instituto emita un acuerdo para los efectos de que la elección extraordinaria se realice “hasta que existan las condiciones de salud, sociales, políticas” lo permitan, ya que, a su consideración, no existen las condiciones para dar cumplimiento a la sentencia principal y las interlocutorias.

La reunión programada para el 25 de enero de 2022 se efectuó únicamente con la presencia de las instituciones previamente convocadas. De la Minuta levantada, además de reiterar su disposición para coadyuvar con la elección extraordinaria, acordaron otra reunión para el 4 de febrero de 2022 pero ahora en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Las actoras incidentistas, presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito recibido el 3 de febrero de 2022, dirigido a las Consejeras y Consejeros de este Instituto, donde solicitan la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria.

La reunión programada para el 4 de febrero de 2022 se efectuó con la presencia de las instituciones previamente convocadas y de los integrantes del Concejo Municipal. De acuerdo con la Minuta levantada, acordaron otra reunión para el 10 o 14 de febrero de 2022 y que para entonces el Instituto presente el proyecto de Convocatoria de elección extraordinaria misma que podría tentativamente celebrarse el 20 de febrero de 2022.

Por oficio número 12/MSMSF/2022, recibido el 8 de febrero de 2022 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Presidente del Concejo Municipal remitió un informe signado por todos los integrantes donde explican situaciones relacionadas con la salud pública, así como con los términos de los oficios que las instituciones de salud les han hecho llegar, por ello, por segunda ocasión, solicitaron que el Instituto emita un acuerdo para los efectos de que la elección extraordinaria se realice “hasta que existan las condiciones de salud y, políticas” lo permitan, ya que, a su consideración,

no existen las condiciones para dar cumplimiento a la sentencia principal y las interlocutorias.

Para continuar dando cumplimiento a los términos de la resolución incidental, a través de los oficios números IEEPCO/DESNI/537/2022, IEEPCO/DESNI/534/2022, IEEPCO/DESNI/532/2022, IEEPCO/DESNI/533/2022 y IEEPCO/DESNI/535/2022, de fechas 8 de febrero de 2022, la DESNI convocó a las actoras en el juicio principal y en los incidentes, a los integrantes del Concejo Municipal, a la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, a la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente, a una reunión de trabajo presencial para el 12 de febrero de 2022 en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Por oficio sin número, recibido el 11 de febrero de 2022 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Presidente del Concejo Municipal informó haber dado positivo a COVID, al igual que otra persona integrante del Concejo, por lo que, pidió reprogramar la reunión dada su imposibilidad para asistir. Bajo esta situación, la reunión programada para el 12 de febrero de 2022 se efectuó con la presencia de las instituciones previamente convocadas, de algunos integrantes del Concejo Municipal y de diversas personas de la comunidad. Conforme la Minuta levantada, acordaron otra reunión para 23 de febrero de 2022 en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para así poder determinar de manera definitiva la fecha de la elección.

La reunión programada para el 23 de febrero de 2022 se efectuó con la presencia de funcionarios de la DESNI, las autoridades vinculadas, el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca. De la Minuta levantada, adoptaron los siguientes acuerdos:

“... PRIMERO. Los integrantes del Concejo Municipal, las Dependencias vinculadas y el IEEPCO, acuerdan que la fecha de publicación de la convocatoria será el día 14 de abril, la asamblea general de la elección extraordinaria se llevará a cabo el 24 de abril del presente año.

SEGUNDO. Los presentes proponen que en la convocatoria se contemple lo siguiente: que los ciudadanos radicados fuera de la

comunidad deberán llegar y estar aislados con diez días de anticipación a la fecha de la elección, se tomaran las medidas de seguridad sanitaria necesarias para la prevención del contagio, registro de asistentes a la asamblea comunitaria de 10 a las 12 horas en el día de la elección; se instalaran tres mesas receptoras para el registro de asistentes, en cada una habrá dos personas de la comunidad para proceder al registro, y una persona por parte del IEEPCO. Sí a las 12 del día hay más personas formadas para el registro, se procederá a iniciar la asamblea y al mismo tiempo se continuará con el registro de quienes estén formados A las 12 horas del día la representación del IEEPCO instalará formalmente la asamblea, instalada la asamblea, esta nombrará una mesa de los debates integrada por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores, los escrutadores serán auxiliados por cuatro funcionarios del IEEPCO. En cuanto al método de elección de concejales se atenderá a lo dispuesto en la Sentencia Incidental-5, deducida del Juicio principal SUP-REC-59/2022, del índice de la Sala Superior del TEPJF. En cuanto a los requisitos para ser votado se propusieron los siguientes: ser originario de la comunidad, haber prestado dos servicios en la comunidad, tener un año de residencia permanente en la comunidad, tener un modo honesto de vivir, y no haber sido sentenciado por la comisión de delito alguno. Asimismo, que la autoridad municipal emitirá y publicará una prohibición de venta de bebidas embriagantes el día anterior y el día de la asamblea. También el IEEPCO solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública y Guardia Nacional para resguardo del orden público el día de la publicación de la convocatoria y durante el día en que se celebre la asamblea comunitaria de elección extraordinaria.

TERCERO. Se acuerda por los presentes llevar a cabo una próxima reunión para analizar el proyecto de convocatoria, se les hará de su conocimiento oportuno mediante la respectiva convocatoria...”

Para dar cumplimiento a los acuerdos de la minuta indicada se desplegaron las siguientes acciones:

A. Oficios para convocar a reunión. Con el objeto de dar a conocer los términos de la convocatoria para la elección extraordinaria del municipio, mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/693/2022, IEEPCO/DESNI/694/2022, IEEPCO/DESNI/695/2022, IEEPCO/DESNI/696/2022, IEEPCO/DESNI/697/2022, IEEPCO/DESNI/698/2022 y

IEEPCO/DESNI/699/2022, se convocó a representantes de grupos disidentes del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, al Concejo Municipal y a las autoridades vinculadas, a una reunión para el día 24 de marzo del año en curso.

B. Razón de comparecencia. Con fecha 23 de marzo del año 2022, el ciudadano y la ciudadana Silvestre Cancino Garmendia y Gudelia Trovamala Cruz, en calidad de Concejero Presidente y Concejera de Salud del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, acudieron a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de este órgano electoral, para manifestar que, por cuestión de trabajo no estarían presentes en la reunión programa para el 24 de marzo del año en curso, y solicitaron se les pusiera a la vista el contenido de la convocatoria para realizar las observaciones pertinentes.

C. Reunión de trabajo. La reunión programada para el día 24 de marzo de 2022, ya no se realizó por la inasistencia de los integrantes del Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, ni las personas representantes de grupos. Solo estuvieron presentes representantes de las instituciones vinculadas, mismos que firmaron de enterado en la convocatoria de elección extraordinaria y se levantó la razón correspondiente.

D. Oficios de coadyuvancia. Mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1183/2022, IEEPCO/DESNI/1184/2022, IEEPCO/DESNI/1185/2022, y IEEPCO/DESNI/1186/2022, se solicitó a las dependencias vinculadas la designación de personal que coadyuven en la publicación de la convocatoria para la Asamblea de elección extraordinaria del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, el día 14 de abril de 2022.

E. Petición de seguridad. Con fecha 7 de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral realizar las gestiones pertinentes a efecto de poder contar con elementos suficientes de la Policía Estatal, con el fin de acompañar a los funcionarios electorales a publicar la convocatoria el día 14 de abril de 2022, al municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

F. Solicitud de Seguridad Pública. A través del oficio IEEPCO/PCG/233/2022, de fecha 11 de abril del año en curso, la Presidencia de este Instituto, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca, elementos de seguridad para que acompañaran al personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO al municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, el día 14 de abril de del año en curso, para realizar la publicación de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria.

G. Acta de hechos. Con fecha 14 de abril de 2022 a la 18:00 horas, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, levantó el acta de hechos relacionada con la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria del municipio en cuestión, en los términos siguientes:

“...En cumplimiento a la minuta de fecha 23 de febrero del 2022, los suscritos nos trasladamos el día de hoy (14 de abril del 2022) al municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, para realizar la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria mandatada por la Sala Superior del TEPJF, arribando al palacio municipal a las 10:40 horas (diez horas con cuarenta minutos) aproximadamente.

Acto seguido, nos entrevistamos con el ciudadano Silvestre Cansino Garmendía, Presidente del Concejo Municipal, y con la ciudadana Gudelia Trovamala Cruz, Concejera de Salud, mismos que nos invitaron a pasar al interior del inmueble donde se encontraban algunas personas más integrantes del Concejo.

Luego, el Presidente del Concejo Municipal pidió se hiciera del conocimiento a las personas presentes la actividad a realizar, una vez hecho lo anterior, nos indicaron que, de forma conjunta se realizaría la publicación de la convocatoria, iniciando en la parte baja del Palacio municipal, en la tienda CONASUPO, en el molino y en las misceláneas (tienditas) de la comunidad, que son los lugares donde tradicionalmente hacen las publicación de sus convocatoria para las diversas asambleas.

Una vez determinado los lugares para la publicación de la convocatoria, siendo las 11:10 horas los suscrito en coordinación con el Concejo Municipal nos trasladamos a la parte bajo del palacio municipal, (a un costado de la cárcel), para realizar la

primer publicación, sin embargo, al momento de pegar la convocatoria hicieron acto de presencia un aproximado de 20 personas, quienes empezaron a insultar los suscrito, y nos amenazaron con privarnos de nuestra libertad para el caso de continuar con la publicación de la convocatoria, ya que manifestaron no estar de acuerdo en la realización de una elección extraordinaria, que continúe el cargo de Consejo Municipal, que lo único que está provocando la autoridad es violencia en los municipios al tomar en cuenta el dicho de algunas personas que no viven en la comunidad, y además de acuerdo a su sistema normativo en este año deberán elegir en asamblea ordinaria a sus autoridades municipales.

Ante tales actos, al ser desprendida de forma violenta la convocatoria y al ver que las personas se ponían más agresivas e incitaban a que nos privaran de nuestra libertad en la cárcel municipal, y ante la falta de seguridad pública estatal – a pesar de haberla solicitado en tiempo y forma- o municipal, siendo las 11:40 horas optamos por retirarnos de la comunidad, sin logra cumplir con la publicación de la convocatoria...”

De manera adicional, con fecha 26 de abril de 2022, algunas personas nombradas por la asamblea del 14 de abril de 2022 y los integrantes del Concejo Municipal, informaron también de esta circunstancia a la Sala Superior del TEPJF. El 27 de junio de 2022, este Instituto también hizo lo propio e informó a la instancia jurisdiccional lo ocurrido.

El día 7 de junio de 2022, se recibió el oficio número 43/MSMSFE022, signado por el Presidente del Concejo Municipal a través del cual remitió copia del acta de asamblea de fecha 29 de mayo 2022 en la que acordaron que el Concejo terminara la gestión, tal como ya se había acordado en la diversa asamblea del 12 de diciembre de 2021.

XVI. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁰, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, sin embargo, tratándose del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a través del

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022¹¹ se determinó la existencia de una imposibilidad material para emitir el Dictamen que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento dado que se encontraba pendiente la realización de la elección extraordinaria.

XVII. Seguimiento a los trabajos de cumplimiento a la sentencia. Para continuar dando cumplimiento a los términos de la resolución, el 24 de junio de 2022, una representante del Concejo Municipal informó a este Instituto local que la comunidad ordenó la continuación de los trabajos por parte de ese órgano provisional, y encaminar los trabajo para la celebración de la elección ordinaria en lugar de la extraordinaria ordenada por la Sala Superior del TEPJF.

Por tal motivo, solicitó otra reunión de trabajo con las autoridades vinculadas, misma que se programó para el 11 de julio de 2022. Al efecto, se giraron los oficios respectivos para convocar a las diversas autoridades y personas que participan en las reuniones de trabajo.

Durante la reunión que se llevó a cabo en la fecha indicada, el representante del Concejo Municipal solicitó una nueva fecha para reunirse y que así puedan acudir todos los integrantes del órgano, las autoridades tradicionales, así como las personas que han impugnado. De este manera, conforme a la Minuta levantada, llegaron al siguiente Acuerdo:

“ÚNICO. Se señala el 20 de julio de 2022, a las trece horas, para la realización de una próxima reunión en estas oficinas, en la que de manera conjunta, todas las partes intervinientes en el presente asunto, puedan analizar y se pueda establecer una fecha para la elección extraordinaria.”

Para dar cumplimiento a lo acordado, se emitieron los respectivos oficios para convocar formalmente a las autoridades y demás personas que participan en las reuniones de trabajo.

Durante la reunión que se llevó a cabo en la fecha indicada, es decir, el 20 de julio de 2022, participaron las autoridades vinculadas y el Concejo Municipal. Conforme a la Minuta levantada, llegaron a los siguientes Acuerdos:

11 Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf

“PRIMERO. Se establece el 11 de agosto de 2022, a las once horas, como fecha y hora para la emisión y publicación de la convocatoria a la elección extraordinaria del municipio de San Miguel Santa Flor.

SEGUNDO. Se establece el 21 de agosto de 2022, a las diez horas, como fecha y hora para la realización de la asamblea de elección extraordinaria del municipio de San Miguel Santa Flor.”

El 28 de julio de 2022, se efectuó otra reunión de trabajo donde participaron las autoridades vinculadas y el Concejo Municipal. Conforme a la Minuta levantada, llegaron a los siguientes Acuerdos:

“PRIMERO. Se establece el 04 de agosto de 2022, a las once horas, como fecha y hora para la emisión y publicación de la convocatoria a la elección extraordinaria del municipio de San Miguel Santa Flor.

SEGUNDO. Se establece el 14 de agosto de 2022, a las diez horas, como fecha y hora para la realización de la asamblea de elección extraordinaria del municipio de San Miguel Santa Flor.”

XVIII. Sexto Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El 20 de julio de 2022, la Sala Superior del TEPJF declaró fundado el sexto Incidente de Incumplimiento de Sentencia y que la sentencia de mérito se encuentra incumplida, dejó sin efectos los acuerdos tomados en la reunión ciudadana de 14 de abril de 2022 y la asamblea general comunitaria de 29 de mayo de 2022.

También **ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** que, a través de su Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales **emita la convocatoria y celebre la elección extraordinaria.**

Por otra parte, en el SÉPTIMO punto resolutivo, de la resolución incidental la autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:

“SÉPTIMO. Se da vista al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente en relación con la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

En acatamiento a la resolución, con fecha 23 de julio de 2022, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1784/2022, la DESNI informó de las acciones efectuadas por este Instituto local para dar cumplimiento a la resolución principal y a las interlocutorias, por lo que, se destacó los acuerdos adoptados en la reunión de trabajo efectuado el 20 de julio de 2022.

También, en seguimiento al acuerdo adoptado en el punto Primero de la reunión desarrollada el 28 de julio de 2022 y en cumplimiento a la resolución interlocutoria última, **con fecha 4 de agosto de la presente anualidad se emitió la respectiva convocatoria para la realización de elección extraordinaria el día 14 de agosto de 2022 en la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.**

XIX. Séptimo Incidente de Incumplimiento. El 10 de agosto de 2022, la Sala Superior del TEPJF declaró infundado el séptimo Incidente de Incumplimiento de Sentencia porque *“no se demuestra que el instituto electoral de Oaxaca haya incurrido en algún acto en contravención a lo ordenado por esta Sala Superior dentro del presente expediente”*.

XX. Elección Extraordinaria. El 14 de agosto de 2022, personal de este Instituto Electoral, arribó a la explanada municipal, para llevar a cabo la Elección Extraordinaria de concejalías Municipales, en el Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca ordenada por la Sala Superior del TEPJF. De conformidad con el Acta Circunstanciada levantada por personal de la DESNI, la asamblea se desarrolló de la siguiente manera:

- a) Se declaró la existencia de un cuórum de 325 asambleístas (hombres y mujeres) aunque se tuvo un registro total final de 401 asambleístas
- b) La asamblea fue dirigida inicialmente por personal de este Instituto y que una vez que se nombró a la Mesa de los Debates, ellos se encargaron del desarrollo de la asamblea.
- c) La asamblea transcurrió de manera pacífica.

De los términos en que se desarrolló la asamblea extraordinaria, con fecha 15 de agosto de 2022, la Sala Superior del TEPJF fue oportunamente informada dado que otorgó el plazo de 24 horas para hacerlo.

XXI. Cuaderno de Antecedentes ante el Instituto Nacional Electoral (INE): Derivado del punto resolutivo séptimo del Sexto Incidente de Incumplimiento de Sentencia, de fecha 20 de julio de 2022, de la Sala Superior del TEPJF, el Instituto Nacional Electoral (INE) inició el Cuaderno de Antecedentes número UT/SCG/CA/CG/205/2022 radicado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por ello, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/746/2022, fechado el 15 de agosto y recibido ese mismo día, requirió a esta autoridad un informe sobre las *“acciones que llevó a cabo el Consejo General de ese Instituto”* para dar cumplimiento a la sentencia indicada.

XXII. Documentación de la elección extraordinaria. Mediante oficio sin número recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de agosto del 2022, identificado con el número de folio 080017, el Presidente de la Mesa de los Debates, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de agosto de 2022, y que consta de lo siguiente:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de la persona que remite la documentación.
- b) Original de constancia de Perifoneo de fecha 14 de agosto del 2022, suscrita por la Secretaria del Consejo Municipal de San Miguel Santa Flor.
- c) Original del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de agosto del 2022, respecto a la elección extraordinaria de Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, para concluir el periodo 2020-2022.
- d) Originales de aviso-recibo expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.
- e) Copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
- f) Copias certificadas de actas de nacimiento de cada una de las personas electas.
- g) Impresiones de la constancia de clave única de registro de población, expedida por la secretaria de gobernación a favor de las personas electas.
- h) Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.

XXIII. Informe al Instituto Nacional Electoral (INE): Mediante oficio número IEEPCO/SE/1912/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto presentó el respectivo informe ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral (INE) con la finalidad que fuera remitido a la Unidad respectiva, sobre las actividades realizadas para dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-59/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹². Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹³, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, se derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁴, lo cual es acorde con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁵ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normativa y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativos a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la **Elección Extraordinaria de concejalías Municipales**, celebrada el 14 de agosto de 2022, en el municipio de **San Miguel Santa Flor, Oaxaca**, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, este Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del municipio de **San Miguel Santa Flor**, Oaxaca, celebrada el 21 de julio de 2019.

El 05 de diciembre del 2019, ciudadanos indígenas, habitantes y vecinos del municipio, promovieron juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la declaración de validez señalada en el párrafo anterior.

El 15 de febrero de 2020, el Tribunal local dictó la sentencia en el sentido de:

- a) Revocar el acuerdo que había declarado la validez de la elección municipal;
- b) Revocar las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos;
- c) Decretar la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento;
- d) Comunicar su resolución al Gobernador del Estado para que hiciera la designación de un comisionado municipal provisional y;
- e) Ordenar que se convocara de forma inmediata a elecciones extraordinarias.

El 21 de febrero de 2020, diversas personas interpusieron juicio federal a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local. El 12 de marzo de 2020, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en la que decidió revocar la determinación del TEEO y dejar subsistente la validez de la elección de las concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, celebrada el 21 de julio de 2019, declarada por el Consejo General del Instituto Local.

El 08 de julio de 2020, la Sala Superior del TEPJF, emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-59/2020, en el sentido de revocar el fallo dictado por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-56/2020; y en vía de consecuencia, decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, ordenándose la designación de un Consejo provisional y la celebración de una elección extraordinaria.

En lo que interesa para la calificación del presente proceso electivo, dentro de los efectos de la sentencia indicada destaca lo asentado en el inciso f) del Considerando "SEXTO. Efectos":

"Se ordena al Concejo Municipal designado para que, a la brevedad, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoquen de

*forma inmediata a una elección extraordinaria, en la que **deberán cumplirse los acuerdos adoptados por la asamblea comunitaria el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, relativos a la participación de mujeres en la postulación a la presidencia municipal, y la observancia de la regla de alternancia en el resto de los cargos.***”

b) Estudio de validez de la elección extraordinaria. Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de la validez de la elección extraordinaria celebrada en el Municipio de **San Miguel Santa Flor, Oaxaca**, mediante Asamblea General Comunitaria de 14 de agosto de 2022, mandatada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-59/2020.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los acuerdos adoptados por la asamblea comunitaria el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, relativos a la participación de mujeres en la postulación a la presidencia municipal, y la observancia de la regla de alternancia en el resto de los cargos, así como a las reglas de la elección establecidas por la comunidad en la mesa de trabajo de fecha 28 de julio de 2022, en la cual se acordó fecha, lugar y hora, para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria para el periodo 2020-2022; emitiéndose la convocatoria para la Asamblea extraordinaria que se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2022.

Del Acta de Asamblea General Comunitaria de la Elección Extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, se advierte que siendo las 14:33 horas del día de su inicio, habiéndose verificado el quórum de 325 asambleístas, se llevó a cabo la instalación de la Asamblea General Comunitaria para la elección extraordinaria de las autoridades municipales que fungirán para concluir el período 2020-2022; continuando con el registro de asistentes hasta la culminación de la mismos, se obtuvo un registro de **401 asambleístas, de los cuales, 181 fueron mujeres y 220 hombres**; siendo los funcionarios electorales de este Instituto, los encargados de instalar la Asamblea y conducirla hasta el nombramiento de la Mesa de los Debates.

Una vez realizada la lectura del Orden del Día y después de haberse verificado los puntos del primero al tercero del mismo, el funcionariado electoral de este Instituto, procedió a desahogar el punto número cuatro, consistente en el “*Nombramiento de la Mesa de los Debates*” por parte de la Asamblea General Comunitaria, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y seis escrutadores, estos últimos auxiliados por funcionarios de este Instituto; por lo que de conformidad con la convocatoria y el Sistema Normativo del Municipio de

San Miguel Santa Flor, Oaxaca, la Mesa de los Debates se encargó del desarrollo de la Asamblea electiva a partir de su integración.

Para el nombramiento de la Mesa de los Debates, la propuesta de la Asamblea fue mediante duplas para el cargo de Presidente, determinando que quien obtuviera el mayor número de votos, fungía como Presidente y quien resultara con el menor número de votos ocuparía el cargo de Secretario, en cuanto a los escrutadores, se elejieron de forma directa, quedando integrada de la siguiente manera:

Integrantes de la Mesa de los Debates	
Cargos	Nombres
Presidente	Jesús Medina Villagrán
Secretario	Santiago Guerrero Pantoja
Primer escrutador	Jacinto Otáñez Trovamala
Segundo escrutador	José Palma Martínez
Tercer escrutador	Hugo Rivera Cárdenas
Cuarto escrutador	Félix Medina Pacheco
Quinto escrutador	Zenaida Vera Martínez
Sexto escrutador	Catalina Vásquez Palma

Una vez nombrada e instalada la Mesa de los Debates, se continuó con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, proponiendo ante los asambleístas que la elección de los concejales, se realice mediante **ternas y voto en pizarrón**, además, para garantizar la **paridad de género** en dicho proceso electivo, la Asamblea determinó que en la primera terna en la que se eligió el cargo de la Presidencia Municipal, las propuestas de candidatos fueran tanto de hombres como de mujeres (*terna mixta*), y en caso de resultar ganador un hombre, las propuestas de la terna para el siguiente cargo, exclusivamente fuera integrado por mujeres o viceversa, y así sucesivamente, obteniéndose los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIO	VOTOS
SILVESTRE CANCINO GARMENDIA	194
ESTANISLAO VILLAVICENCIO CANCINO	151
ESDRAS MEDINA RIVERA	3

SINDICATURA MUNICIPAL	
PROPIETARIO	VOTOS

MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VARGAS	180
ALTAGRACIA ALTAMIRANO MARTÍNEZ	134
DOMINGA MEDINA MELLADO	5

REGIDURÍA DE HACIENDA	
PROPIETARIO	VOTOS
BARTOLOMÉ VILLEGAS VERA	180
RAFAEL RIVERA BRIOSO	64
CRUZ VALENTÍN TROVAMALA VILLAGRÁN	3

REGIDURÍA DE OBRAS	
PROPIETARIO	VOTOS
GUDELIA TROVAMALA CRUZ	150
JULIA BALLESTEROS CONCEJERO VILLAGRÁN	15
JUANA MÉNDEZ GUERRERO	8

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
PROPIETARIO	VOTOS
EFRÉN OTÁÑEZ JURADO	94
GUILEBALDO OTÁÑEZ TROVAMALA	57
CARLOS DANIEL MANZO PACHECO	6

REGIDURÍA DE SALUD	
PROPIETARIO	VOTOS
JULIA BALLESTEROS VILLAGRAN	71
CELERINA JURADO PALMA	70
JULIA VILLEGAS VERA	5

Continuando con el nombramiento de las Autoridades Municipales, el Presidente de la Mesa de los Debates hace del conocimiento de los Asambleístas, que han sido electos los seis propietarios que integran el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Santa Flor, Oaxaca; acto seguido, se procedió al nombramiento de los concejales suplentes, realizándose mediante **ternas y voto en pizarrón**, quedando la votación de la siguiente forma:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
CELSO MANZO VALDIVIEZO	74
TOMÁS BARRIENTOS CÁRDENAS	34

RAÚL COBOS MEDINA	1
-------------------	---

SINDICATURA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
CELERINA JURADO PALMA	71
EUSELIA VERA MARTÍNEZ	18
ALEJANDRA CABRALES PANTOJA	1

REGIDURÍA DE HACIENDA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
GUILEBALDO OTÁÑEZ TROVAMALA	28
GUADALUPE COBOS MEDINA	41
FELIPE PANTOJA COBOS	1

REGIDURÍA DE OBRAS MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
ANTONIA VILLEGAS BUSTAMANTE	57
MARÍA ARROYO RIVERA	14
JUANA MÉNDEZ GUERRERO	3

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
FÉLIX MEDINA PACHECO	35
LUIS EDGAR PEREDA TRUJEQUE	40
NICOLÁS MÉNDEZ LEBRÓN	3

REGIDURÍA DE SALUD MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
EUSELIA VERA MARTÍNEZ	59
YOLANDA TRUJEQUE BUSTAMANTE	6
MARÍA ARROYO RIVERA	3

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 20:40 horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo del municipio, las personas electas en las concejalías Municipales para concluir el período 2020-2022 son las siguientes:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SILVESTRE CANCINO GARMENDIA	CELSO MANZO VALDIVIEZO
SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VARGAS	CELERINA JURADO PALMA
REGIDURÍA DE HACIENDA	BARTOLOMÉ VILLEGAS VERA	GUADALUPE COBOS MEDINA
REGIDURÍA DE OBRAS	GUDELIA TROVAMALA CRUZ	ANTONIA VILLEGAS BUSTAMANTE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EFRÉN OTÁÑEZ JURADO	LUIS EDGAR PEREDA TRUJEQUE
REGIDURÍA DE SALUD	JULIA BALLESTEROS VILLAGRÁN	EUSELIA VERA MARTÍNEZ

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de la Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contrarias e

incompatibles con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y listas de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una participación de 181 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Miguel Santa Flor, Oaxaca.

De esta manera, **de 12 cargos en total que se nombraron, 6 serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Mujeres Electas en las Concejalías		
Cargo	Propietarias	Suplentes
Sindicatura Municipal	María del Rosario Álvarez	Celerina Jurado Palma
Regiduría de Obras	Gudelia Trovamala Cruz	Antonia Villegas Bustamante
Regiduría de Salud	Julia Ballesteros Villagrán	Euselia Vera Martínez

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de San Miguel Santa Flor, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, se destaca que, en dicho proceso de elección, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria, de los 12 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento de mujeres que se integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras,

particularmente en la Sindicatura Municipal como propietaria y suplente, tal como se muestra:

	Ordinaria 2019	Ordinaria 2022
Total de Asambleístas	703	401
Mujeres Participantes	394	181
Total de Cargos	12	12
Mujeres Electas	4	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Miguel Santa Flor, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su cabildo municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento, aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periodo Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, ya

que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Miguel Santa Flor, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el Estado y la Federación, logrando con ello una armonía entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que

no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para

eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente, siga contando con la paridad de género o al menos con una mínima diferencia, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁶ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas que se integrarán al Ayuntamiento San Miguel Santa Flor, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno, a la Sala Superior del Tribunal

¹⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejalías Municipales de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 14 de agosto de 2022; en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-59/2020, en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas electas en las Concejalías Municipales para lo que resta del período 2020-2022, quedando de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SILVESTRE GARMENDIA CANCINO	CELSO MANZO VALDIVIEZO
SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VARGAS	CELERINA JURADO PALMA
REGIDURÍA DE HACIENDA	BARTOLOMÉ VILLEGAS VERA	GUADALUPE COBOS MEDINA
REGIDURÍA DE OBRAS	GUDELIA TROVAMALA CRUZ	ANTONIA VILLEGAS BUSTAMANTE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EFRÉN OTÁÑEZ JURADO	LUIS EDGAR PEREDA TRUJEQUE
REGIDURÍA DE SALUD	JULIA BALLESTEROS VILLAGRÁN	EUSELIA VERA MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el

día seis del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ